



Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (20 a 29 de abril de 2015)

Núm. 3/2015 (China)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de junio de 2014

Relativa a: **Jiayi Ding**

El Gobierno respondió a la comunicación el 20 de agosto de 2014.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7 de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado interesado, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Jiayi Ding, ciudadano chino, es un abogado de derechos humanos. En 2010, comenzó a defender el derecho de los hijos de los migrantes a realizar los exámenes de ingreso a la universidad en su lugar de residencia y no en su lugar de origen como exigía el sistema nacional de registro de las familias. También ha participado en el Movimiento Nuevos Ciudadanos, que es un grupo abierto de activistas que abogan por la justicia social y la reforma política y jurídica.

4. El 17 de abril de 2013, el Sr. Ding fue detenido en su casa por agentes de la Oficina de Seguridad Pública Municipal de Beijing que registraron su vivienda, su oficina y su automóvil. Los agentes presentaron una orden de detención emitida con arreglo al artículo 80 del Código de Procedimiento Penal de la República Popular China, el cual faculta a las autoridades públicas de seguridad a detener a los delincuentes en activo y a toda persona sospechosa de haber cometido un delito grave.

5. La fuente cree que la captura del Sr. Ding se debió a su participación en la campaña anticorrupción asociada con el Movimiento Nuevos Ciudadanos. Por lo visto, la policía había estado vigilando estrechamente el papel desempeñado por el Sr. Ding en ese movimiento antes de su detención.

6. Los motivos de detención citados por las autoridades fueron “la congregación de una multitud para alterar el orden en un lugar público” mediante “la exhibición de pancartas en las que se pedía la publicación de los activos financieros de los funcionarios chinos” y “la incitación y organización de cientos de personas para que reclamasen un acceso a la educación en condiciones de igualdad delante del edificio del Ministerio de Educación”. Con respecto al delito de “congregación de una multitud para alterar el orden en un lugar público”, el artículo 291 del Código Penal de la República Popular China prevé una pena máxima de cinco años de prisión, detención penal o vigilancia pública para castigar las concentraciones destinadas a alterar el orden en estaciones de tren o terminales de autobús, puertos, aeropuertos civiles, mercados, parques, teatros y cines, salas de exposiciones, instalaciones deportivas u otros espacios públicos, o bloquear u obstaculizar el tráfico, oponer resistencia u obstruir la labor de los agentes de la seguridad pública en el desempeño de sus funciones de acuerdo con la ley, si las circunstancias son graves.

7. Las actuaciones contra el Sr. Ding se iniciaron el 27 de enero de 2014 en el Tribunal Popular del distrito de Haidian (Beijing).

8. Al parecer, el tribunal no previó un período de tiempo suficiente antes del juicio para permitir que el abogado del Sr. Ding examinase los elementos acusatorios, incluidas las pruebas de la fiscalía contra su cliente, y le impidió hacer copias del expediente. El tribunal también se negó a celebrar una audiencia pública, como se le había pedido, y el juicio tuvo lugar en sesión privada en una pequeña sala. Durante el juicio, el abogado del Sr. Ding se negó a dirigirse al tribunal en señal de protesta por dichas irregularidades procesales y a continuación dejó de ser el representante letrado

del Sr. Ding, lo cual llevó a suspender el juicio. Si bien luego se encomendó la representación del Sr. Ding a otro abogado, este tuvo dificultades para acceder a su cliente durante la privación de libertad.

9. El juicio contra el Sr. Ding se reanudó el 8 de abril de 2014 en el Tribunal Popular del distrito de Haidian con una fuerte presencia policial a la salida. Los activistas que se habían concentrado ante el edificio para apoyar al Sr. Ding fueron dispersados y se impidió que varios diplomáticos extranjeros asistieran a la audiencia. Además, el abogado del Sr. Ding fue agredido por la policía durante un receso después de conceder una entrevista a los medios de comunicación. El 9 de abril de 2014, el abogado del Sr. Ding abandonó la sala del tribunal en señal de protesta, tras recibir fotocopias de las pruebas contra su cliente en vez de los documentos originales.

10. El 17 de abril de 2014, las autoridades judiciales inhabilitaron al abogado del Sr. Ding para seguir representándolo, rechazaron su alegato de defensa y le impidieron asistir a la audiencia en que se dictó sentencia.

11. El 18 de abril de 2014, el Sr. Ding fue condenado por el tribunal a tres años y medio de prisión y desde entonces ha permanecido recluido en el Centro de Detención núm. 3 de Beijing.

12. La fuente sostiene que la detención del Sr. Ding es arbitraria, porque su detención, custodia y condena se debieron exclusivamente al ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y su derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, garantizados respectivamente por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. La fuente sostiene igualmente que en este caso se vulneró el derecho del Sr. Ding a un juicio imparcial, ya que las autoridades impidieron deliberadamente la asistencia del público a la audiencia del tribunal, en contra de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 11 y 152 del Código de Procedimiento Penal de la República Popular China, de 1996, y el artículo 183 de las enmiendas de 2013 a dicho instrumento, según las cuales los juicios en primera instancia deben celebrarse en público. Además, los abogados del Sr. Ding no tuvieron un acceso adecuado a los elementos acusatorios, incluidas las pruebas del fiscal contra él, lo cual constituía una vulneración de las normas internacionales sobre el juicio imparcial. La fuente estima que la vulneración del derecho del Sr. Ding a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a su detención carácter arbitrario.

Respuesta del Gobierno

14. En su respuesta de 20 de agosto de 2014 (cuya traducción llegó a manos del Grupo de Trabajo el 6 de enero de 2015), el Gobierno facilitó la siguiente información:

a) El 18 de abril de 2013, el Sr. Ding fue recluido en un centro de detención penal, de conformidad con la ley, bajo sospecha de haber cometido un delito de reunión ilícita. El 25 de mayo de 2013, su detención fue aprobada por la fiscalía, a las que se transfirió su expediente el 8 de diciembre de 2013 para las fases de instrucción y acusación.

b) El 18 de abril de 2014, el Tribunal Popular del distrito de Haidian (Beijing) condenó al Sr. Ding en primera instancia a tres años y seis meses de cárcel por congregarse a una multitud con objeto de alterar el orden en un lugar público. Tras anunciarse la sentencia en primera instancia, el Sr. Ding elevó un recurso. El Tribunal Popular Intermedio núm. 1 de Beijing conoció del asunto, de conformidad con la ley, y el 18 de julio de 2014 desestimó el recurso y confirmó la decisión original.

15. Asimismo, según el Gobierno, el Tribunal Popular actuó en estricta conformidad con la ley y respetó plenamente los legítimos derechos del Sr. Ding durante el proceso.

16. El Gobierno sostiene que no son ciertas las afirmaciones según las cuales, por ejemplo, el abogado del Sr. Ding no tuvo acceso a los elementos acusatorios, el juicio se celebró en secreto y se dificultó la verificación de las pruebas. En particular, el Gobierno afirma lo siguiente:

a) Se respetó plenamente el derecho del abogado a examinar los elementos acusatorios. Por cuanto se refiere a las copias en papel facilitadas por la fiscalía, el tribunal escaneó todos los documentos y generó imágenes de alta definición que luego copió en un disco que entregó al abogado de la defensa. En cuanto al material en vídeo relacionado con el caso, el tribunal adoptó medidas específicas para reservar un lugar y una hora convenientes, con el equipo necesario, para permitir su consulta al abogado de la defensa. Sin embargo, tras recibir la notificación pertinente, el abogado no acudió al lugar designado para consultar el material.

b) El juicio fue abierto al público, según lo dispuesto en la ley. Tres días antes de que diera comienzo, se publicó un resumen de la causa en el que se indicaba el nombre del acusado y el lugar y la hora del juicio, al que el público podría asistir. Estuvieron presentes miembros del público y familiares del acusado tanto en el juicio como en el momento de dictarse sentencia en primera instancia. Tras el recurso del Sr. Ding, el Tribunal Popular Intermedio núm. 1 de Beijing llevó a cabo una serie de investigaciones y determinó que los hechos de la causa estaban claros. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal de la República Popular China, no celebró un juicio y dictó sentencia pública.

c) Durante el juicio en primera instancia, el tribunal investigó y debatió los hechos y las pruebas pertinentes para la acusación y la condena. El abogado del Sr. Ding pudo presentar su alegato. Debido a que las palabras y las acciones del abogado atentaron contra las normas y reglamentos de presentación de causas, y contra el decoro propio de una sala judicial, el tribunal, actuando de conformidad con la ley, le ordenó que depusiera su actitud y pronunció un apercibimiento. En ningún momento obstaculizó la defensa del abogado.

d) Durante el juicio en primera instancia, el abogado defensor del Sr. Ding alteró el orden en el tribunal, ya que deambuló por la sala a voluntad, interrumpió al juez y se marchó a mitad del juicio sin la autorización del tribunal. Fue él quien abandonó sus responsabilidades como abogado de la defensa y el tribunal no lo inhabilitó en modo alguno para representar a su cliente.

Comentarios de la fuente

17. En sus comentarios a la respuesta del Gobierno, la fuente reiteró que en el caso del Sr. Ding, acusado del delito de “congregación de una multitud para alterar el orden en un lugar público” por su participación en una campaña anticorrupción asociada con el Movimiento Nuevos Ciudadanos (una agrupación abierta de activistas que ha pedido la publicación de los activos financieros de los altos funcionarios chinos), no había cargos penales ni otras circunstancias que justificasen un juicio a puerta cerrada.

18. La fuente también reiteró las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial. Concretamente, según la fuente:

a) El tribunal no previó un período de tiempo suficiente para que el abogado examinase los elementos acusatorios, ni le permitió hacer copias del expediente.

b) El tribunal hizo los preparativos necesarios para celebrar el juicio en una pequeña sala y denegó la entrada al público debido al “escaso espacio” disponible; tras

reanudarse el juicio, los activistas fueron alejados de la salida del tribunal y se impidió a varios diplomáticos extranjeros asistir a la audiencia.

c) El abogado defensor se negó a hablar en el juicio en señal de protesta por las irregularidades procesales constatadas, se retiró del caso porque no se le había dado acceso a los elementos acusatorios de forma apropiada, y acusó a los agentes judiciales de no poseer suficiente autoridad.

d) El nuevo representante letrado del Sr. Ding abandonó la sala del juicio en señal de protesta tras recibir fotocopias de las pruebas contra su cliente en lugar de los documentos originales. El abogado recibió dos apercibimientos del juez y a continuación fue multado.

e) Un día antes de que se dictara sentencia, las autoridades judiciales revocaron la competencia del abogado del Sr. Ding para representarlo. Las autoridades rechazaron el alegato de defensa del abogado (en relación con el abandono del tribunal en señal de protesta) y le impidieron asistir a la audiencia.

f) Desde que terminó el juicio del Sr. Ding, las autoridades judiciales de Beijing han ordenado la suspensión del ejercicio de la abogacía durante un año para el letrado Cheng por “alterar el orden en el tribunal”, y el letrado Sui ha recibido la noticia de que puede ser suspendido por un mínimo de seis meses.

Deliberaciones

Presuntas violaciones de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

19. El Gobierno no ha cuestionado la afirmación razonablemente verosímil de que la detención, custodia y condena del Sr. Ding se debieron exclusivamente al ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y su derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. En concreto, el Gobierno no ha negado que el Sr. Ding hubiera sido detenido en su hogar tras ser objeto de una estrecha vigilancia policial por su papel en el Movimiento Nuevos Ciudadanos.

20. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina un caso de aplicación arbitraria por parte del Gobierno de las disposiciones legales relativas al delito de “congregación de una multitud para alterar el orden en un lugar público”, definido en el artículo 291 del Código Penal de la República Popular China, a activistas en pro de los derechos humanos por el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. En un caso semejante, el Grupo de Trabajo había considerado arbitraria la detención de otro activista pro derechos humanos que también había sido acusado formalmente de incumplir el artículo 291 del Código Penal¹.

21. El Grupo de Trabajo estima que el Sr. Ding se ha visto privado de libertad por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la libertad de asociación, garantizados respectivamente por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, la privación de libertad del Sr. Ding se inscribe en la categoría II.

¹ Opinión núm. 47/2006 (China); véase el documento A/HRC/7/4/Add.1.

Presuntas violaciones de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

22. En lo referente a las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de llegar a una conclusión al respecto debido a la vaguedad de la información aportada por la fuente.

23. Concretamente, la fuente reitera que, antes del juicio, la defensa recibió copias de los elementos acusatorios en lugar de los originales. Sin embargo, la fuente no ha respondido a la afirmación del Gobierno de que el tribunal escaneó todos los documentos y generó imágenes de alta definición que luego copió en un disco que entregó al abogado de la defensa. La fuente tampoco ha explicado en su comunicación original ni en comentarios subsiguientes cómo se vio afectada la capacidad del abogado para preparar la defensa en el caso en cuestión por el hecho de que los documentos se le facilitaran en formato electrónico.

24. En cambio, en su aclaración posterior, la fuente se refirió a la “teoría de la prueba”, la admisibilidad y fiabilidad de la prueba, la “regla de la mejor prueba” y la interpretación del Tribunal Supremo Popular en la que se afirma que “las pruebas en las que se fundamentan los veredictos deberían ser los elementos originales. Podrán utilizarse fotocopias únicamente cuando exista una dificultad real para obtener la documentación original”.

25. Parece que la fuente hubiera confundido la comunicación de los elementos acusatorios por las partes y la presentación de las pruebas durante el juicio, siendo esta última la que plantea cuestiones de admisibilidad y fiabilidad. La comunicación en formato electrónico no constituye en sí misma una violación del derecho a un juicio imparcial. De hecho, esta forma de comunicación se contempla en las reglas de los tribunales penales internacionales y es una práctica aceptada en la Corte Penal Internacional².

26. La fuente no ha explicado en su comunicación original ni en los comentarios ni las aclaraciones subsiguientes cómo se vio afectada la capacidad del abogado para preparar la defensa en el caso en cuestión por el hecho de que los documentos se le facilitaran en formato electrónico. Además, si la fuente hubiera afirmado inequívocamente que solo se presentaron copias de las pruebas precisamente en el juicio, y que el tribunal, pese a habérselo pedido la defensa, se había negado a ordenar a la fiscalía que presentase los originales, el Grupo de Trabajo le habría preguntado al Gobierno por la información pertinente.

27. La fuente reiteró su afirmación de que el tribunal no había previsto un período de tiempo suficiente para que el abogado examinase los elementos acusatorios. Sin embargo, la fuente no aportó más información, como el plazo que se le había concedido al abogado a tal fin o si este había solicitado una prórroga por considerar insuficientes los plazos fijados.

² Véanse, por ejemplo, el artículo 68 ii) del reglamento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991; el artículo 68 B) del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994; y el *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Corte Penal Internacional, decisión relativa al protocolo electrónico de la Corte, 24 de enero de 2008. Asimismo, la norma 26 4) de la Corte Penal Internacional establece que “siempre que sea posible, a excepción de las declaraciones en persona de los testigos, en el procedimiento ante la Corte, las pruebas se presentarán en formato electrónico”.

Decisión

28. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jiayi Ding es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo para su examen.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ding y la ajuste a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Ding y concederle una reparación por los daños sufridos durante su detención arbitraria.

[Aprobada el 20 de abril de 2015]
